

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Mayra Alexandra Pardo Franco y otros  
Demandado: Municipio de San Martín  
EDESA S.A E.S.P  
Radicado 50001333300320170021900

Audiencia inicial (art. 180 CPACA)

8:30 AM

1.- Instalación: 8:30 AM

2.- Asistentes

Apoderado parte demandante: Jair Wilches Pérez

Municipio de San Martín: Carlos Alberto Rondón Rodríguez

EDESA: PAULA ANDREA AGUILERA BUENO

CONFIANSA SA: Astrid Johanna Cruz.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del Municipio de San Martín – Meta al DR. Carlos Alberto Rondón Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el alcalde del Municipio mencionado, que se encuentra incorporado al expediente digital TYBA.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de de la Empresa de Servicios Públicos del Departamento del Meta EDESA a la abogada PAULA ANDREA AGUILERA BUENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.119.892.905 de Cumaral-Meta, y T.P. N° 354461, conforme al poder allegado al correo del despacho el día 8 de noviembre de 2021, documento que ya se encuentra digitalizado en la plataforma Tyba.

Así mismo, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la aseguradora CONFIANZA S.A., a la abogada JULIET ESTEFANY LAITON CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.919.050 de Villavicencio y T.P. No. 321.179 del Consejo Superior de la

Judicatura, conforme al poder allegado al correo del despacho el día 8 de noviembre de 2021, documento que ya se encuentra digitalizado en la plataforma Tyba.

3.- Saneamiento:

El Despacho no vislumbra la presencia de alguna causal de nulidad o irregularidad que invalide o afecte lo actuado hasta el momento, de conformidad con lo previsto en los artículos 180, numeral 5, y 207 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, se interroga a las partes presentes y al Ministerio Público, para que se manifiesten si advierten alguna irregularidad procesal. Como quiera que las partes tampoco lo advierten, se declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal. Decisión notificada en estrados.

4.-Excepciones Previas. Las excepciones previas en este asunto fueron resueltas por este Despacho Judicial en auto anterior que se encuentra debidamente ejecutoriado.

5. Fijación del litigio.

La demanda

Pretensiones: (Leídas de la demanda)

#### PRETENSIONES:

1. La señora **MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores hijos **BRAYAN ANDRÉS, PAULA VALENTINA y VALERIN SOFÍA TAMARA PARDO**, asimismo el señor **JOSÉ MAURICIO TAMARA** (Compañero permanente de MAYRA ALEXANDRA PARDO), mayor de edad y quien actúa en nombre propio; los señores **CILIA JUDITH FRANCO ROZO y JULIO ALBERTO PARDO REY** (Padres de la señora MAYRA ALEXANDRA PARDO), igualmente mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y, finalmente los señores **YULY KATHERINE PARDO FRANCO y DIEGO FERNANDO PARDO FRANCO** (Hermanos de Mayra Pardo Franco) mayores de edad, obrando por medio de apoderado judicial debidamente constituido y en ejercicio del poder para ejercer el medio de control de reparación directa, solicito ante el señor Juez (Reparto) Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que realice las siguientes declaraciones y condenas :

**PRIMERA:** Que el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – EDESA S.A. E.S.P. - UNIÓN TEMPORAL SANITARIO** son administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los señores **MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores hijos **BRAYAN ANDRÉS, PAULA VALENTINA y VALERIN SOFÍA TAMARA PARDO** quienes también demandan el pago de perjuicios; **JOSÉ MAURICIO TAMARA** (Compañero permanente de MAYRA ALEXANDRA PARDO), **CILIA JUDITH FRANCO ROZO y JULIO ALBERTO PARDO REY** (Padres de la señora MAYRA ALEXANDRA PARDO), y **YULY KATHERINE PARDO FRANCO y DIEGO FERNANDO PARDO FRANCO**.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, condénese al **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – EDESA S.A. E.S.P. - UNIÓN TEMPORAL SANITARIO** a pagar la demanda a los demandantes o a quien o quienes sus derechos presente, las siguientes sumas por concepto de perjuicios del orden moral:

- A la señora **MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO** la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.
- Al señor **JOSÉ MAURICIO TAMARA** la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.
- Al menor **BRAYAN ANDRÉS TAMARA PARDO** la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

- A la menor **PAULA VALENTINA TAMARA PARDO** la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.
- A la menor **VALERIN SOFÍA TAMARA PARDO TAMARA PARDO** la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.
- A la señora **CILIA JUDITH FRANCO ROZO** la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
- Al señor **JULIO ALBERTO PARDO REY** la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.
- A la señora **YULY KATHERINE PARDO FRANCO** la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.
- Al señor **DIEGO FERNANDO PARDO FRANCO** la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

**CUARTA:** Condénese al **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – EDESA S.A. E.S.P. - UNIÓN TEMPORAL SANITARIO** a pagar la demanda a los demandantes o a quien o quienes sus derechos presente, las siguientes sumas por concepto de perjuicios del orden material o lo que resulte probado en el proceso. - como perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) causados en razón del accidente sufrido por la señora **MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO** en hechos ocurridos el 7 de julio de 2016 y que son objeto de esta demanda.

Estas sumas son:

- Para la señora **MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO** la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE COMA NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.527.887,95)** por concepto de lucro cesante consolidado.
- Para la señora **MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO** la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO COMA SESENTA Y UN PESOS (\$68.276.155,61)** por concepto de lucro cesante futuro.
- Para la menor **PAULA VALENTINA TAMARA PARDO** la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE COMA OCHENTA Y SEIS PESOS (\$38.451.214,86)** por concepto de lucro cesante.
- Para el menor **BRAYAN ANDRÉS TAMARA PARDO** la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA VEINTISEIS PESOS (\$16.801.489,26)** por concepto de lucro cesante.
- Para el menor **VALERIN SOFIA TAMARA PARDO** la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DIEZ COMA CERO OCHO PESOS (\$54.221.310,08)** por concepto de lucro cesante.

**QUINTA:** Como estos valores se realizaron con el salario del año 2016, según consta en la certificación expedida por la Directora de Hogar Infantil Comunitario de San Martín de los Llanos, le solicito al señor juez que proceda a actualizar los valores señalados en la pretensión número 4º precedente hasta el día del pago de la sentencia.

En los hechos de la demanda en lo que interesa a este proceso, en resumen, se expuso lo siguiente:

- Que en el mes de junio de 2016, las entidades demandadas comenzaron romper la carrera 7ª del municipio de San Martín, para instalar tubería y cajas al parecer para el tratamiento de aguas negras, dejando a un costado de la calle, montículos de tierra para que los transeúntes transitaran por el otro costado, o en otros términos, una mitad de la vía estaba habilitada para que las personas transitaran en sus vehículos.

- Que, los montículos de tierra fueron descuidados por las entidades demandadas, pues permitieron que éstos se erosionaran hacia la vía por donde era permitido transitar a los habitantes del pueblo de San Martín y debido al clima lluvioso por esos días, la calle se convirtió en un sector extremadamente resbaladizo.
- Que la demandante, el día 7 de julio de 2016, aproximadamente a las 06:30 pm o 07:00 pm, cuando se desplazaba en su motocicleta por la carrera 7ª entre calles 7ª y 8ª del Municipio de San Martín, precisamente al lado de los montículos de tierra que se encontraban por la misma vía, se resbaló y cae sobre la vía, lo que le provocó serias lesiones en su rodilla izquierda.
- Lo anterior, ha conllevado a la demandante a estar en reposo, pues los trabajos que realizaba antes del accidente no los puede ejercer, al punto que todavía se encuentra incapacitada mientras le hacen la cirugía de la rodilla.
- Hasta antes del accidente ocurrido el 7 de julio de 2016 la señora Mayra Alexandra Pardo Franco siempre tuvo buena salud, no ha sufrido de ninguna enfermedad y tampoco ha tenido accidentes que le hubieren mermado su capacidad de mover sus piernas o su cuerpo, pues su labor con niños le obligaba realizar actividades que requerían de toda su capacidad física, como saltar, correr y realizar juegos similares con los menores, lo cual desempeñaba sin ninguna molestia.

Contestación de demanda:

EDESA.

Señaló que como se encuentra acreditado EDESA SA contrató la ejecución de obras para el mejoramiento del alcantarillado sanitario del Municipio de San Martín – Meta.

Que la ejecución de la obra se realizó sin ningún tipo de alteración, las obras estuvieron precedidas de los respectivos sistemas de aislamiento, con la señalización preventiva que advertía de la realización de obras.

La prestación del servicio vial, así como el permiso de ocupación de vías se encuentra a cargo del Municipio de San Martín, quien mediante Resolución No. 219 del 10 de marzo de 2016 autorizó la intervención y la ocupación del espacio Público por lo tanto la actividad no se encuentra a cargo de Edesa. Finalmente alego como causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y responsabilidad de un tercero.

Por su parte el llamado en garantía, CONFIANZA S.A, aseguró que la demandante no aportó informe del accidente de tránsito que dé cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, lo cual impide acreditar el estado del a vial al momento del accidente y la responsabilidad de los demandados.

Mediante auto del 5 de febrero de 2020 (Visible a folio 214), se tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Martín.

Fijación del litigio: La fijación del litigio en el presente asunto se contrae en establecer si las entidades demandadas son responsables por los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido por la señora Mayra Alexandra Pardo Franco el 7 de julio de 2016. Para lo anterior, habrá de determinarse si en el presente asunto existió una falla en servicio por parte de las entidades demandadas y por ende, si existió alguna conducta negligente de los demandados.

Así mismo habrá que determinarse si en el presente asunto se encuentra acreditada una causal eximente de responsabilidad que fueron alegadas por las entidades demandadas.

Concluido lo anterior, deberá determinarse si habrá lugar a las reparaciones solicitadas por cada uno de los demandantes.

La fijación del litigio se notifica en estrados

6.- Conciliación: Se le interroga al apoderado de la entidad demanda, sobre la decisión tomada en el Comité de Conciliación de la entidad, respecto del presente asunto.

Como quiera que la entidad demandada, manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio. El despacho declara fallida esta etapa conciliatoria. Esta decisión se notifica en estrados.

7.- Medidas Cautelares: No se solicitaron.

8.- Decreto de pruebas

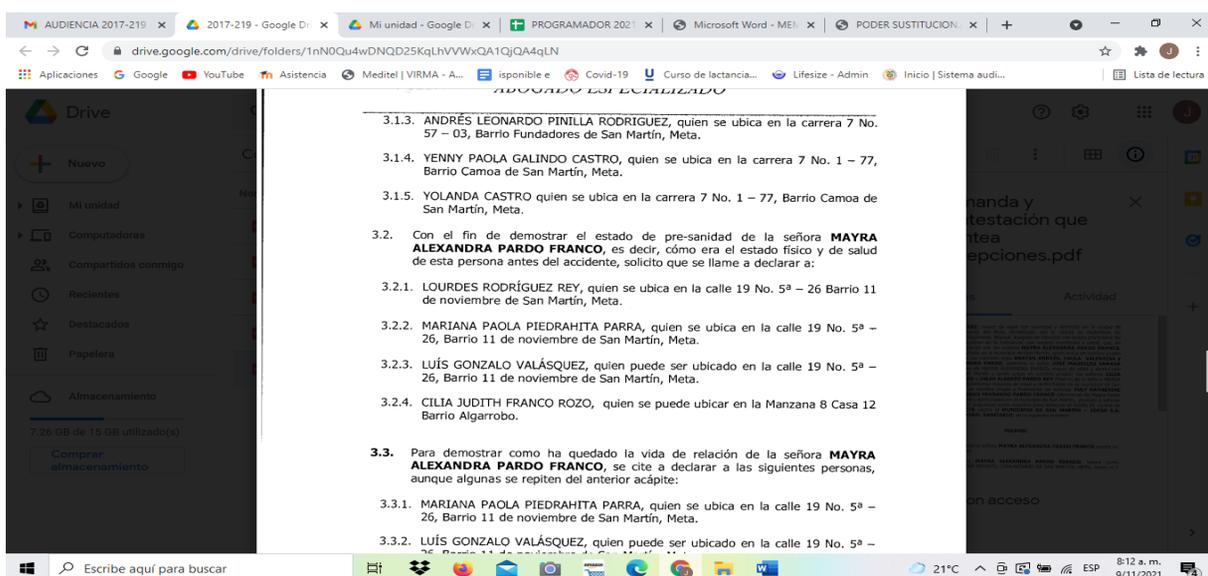
8.1. De la parte demandante:

- ✓ Documentales aportados por la parte demandante: La prueba documental aportada por los demandantes se incorporó en el auto admisorio de demanda

Dictamen pericial solicitado por la parte demandante	decisión
1.1. Se remita a la señora <b>MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO</b> , al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que establezca la clase de lesiones que fueron causadas con el accidente referido en el acápite de hechos, y además para que dictamine si le quedaron secuelas de carácter permanente o transitorio. 1.2. Se remita a la señora <b>MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO</b> a la Junta de Calificación de Invalidez para que se establezca el porcentaje de la merma de su capacidad laboral, pues con este se acredita el porcentaje que se debe indemnizar en cuanto a lo concerniente al lucro cesante consolidado y el futuro, para toda su vida probable. 1.3. Asimismo, aunque se aporta la historia clínica en esta demanda, le solicito al señor juez que oficie al Hospital de San Martín, Meta, para que allegue la Historia Clínica de la señora <b>MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO</b> en su totalidad especialmente para que certifique el estado de pre-sanidad que tal persona gozaba antes de la ocurrencia del accidente.	Considera el Despacho que la prueba pertinente para identificar los daños presuntamente ocasionados por el accidente de tránsito es el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez.  Por tal razón, Se decreta la prueba para que la Junta Regional de Invalidez del Meta, practique dictamen pericial donde se determine la perdida de la capacidad

	<p>laboral de Mayra Alexandra Pardo Franco, a raíz del accidente de tránsito padecido el 7 de julio de 2016.</p> <p>Se le recuerda al apoderado que deberá llevar todas las pruebas necesarias para la realización del dictamen, tramitar y sufragar todos los gastos necesarios, so pena que se entienda desistida la prueba.</p> <p>De los trámites realizados, deberá informar al Despacho, con el objeto de revisar el trámite diligente del mismo. Se le otorga al señor apoderado demandante el termino de dos meses contados de la presente audiencia para que acredite la diligencia de la prueba.</p> <p>Por esta razón se considera innecesario decretar la prueba de medicina legal, pues se considera que con el dictamen ya decretado es suficiente.</p> <p>Teniendo en cuenta que no obra la historia clínica debidamente transcrita, por Secretaría ofíciase Hospital de San Martín Meta, para que allegue copia de la la historia clínica completa de la señora Mayra Alexandra Pardo Franco identificada con C.C 1.120.498.730, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.</p> <p>Por último, considera el Despacho, que no es el Hospital quien deba certificar el estado de salud de la demandante antes del accidente, puesto que será la junta medica laboral quien defina si la demandante tiene perdida de la capacidad laboral y origen de esta.</p>
--	---

Prueba testimonial solicitada por la parte demandante	Decisión
<p><b>3. TESTIMONIALES:</b></p> <p>3.1. Para demostrar en juicio como ocurrió el accidente, solicito se llame a declarar a las siguientes personas, quienes directamente observaron cómo quedó la señora <b>MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO</b> en el momento en que ocurriera el accidente materia de esta demanda y además presenciaron todo lo ocurrido el día del accidente hasta el momento en que la demandante es transportada hasta el Hospital de San Martín, Meta.</p> <p>Estas personas son:</p> <p>3.1.1. FELIX AUGUSTO ROJAS ENCISO, quien se ubica en la carrera 7 No.7 – 63 Barrio Fundadores de San Martín, Meta.</p> <p>3.1.2. FREDY OLGER FLORES CALDERON, quien puede ser ubicado en la carrera 7 No. 7 -38 Barrio Fundadores de San Martín, Meta.</p> <p>3.1.3. ANDRÉS LEONARDO PINILLA RODRIGUEZ, quien se ubica en la carrera 7 No. 57 – 03, Barrio Fundadores de San Martín, Meta.</p> <p>3.1.4. YENNY PAOLA GALINDO CASTRO, quien se ubica en la carrera 7 No. 1 – 77, Barrio Camoa de San Martín, Meta.</p> <p>3.1.5. YOLANDA CASTRO quien se ubica en la carrera 7 No. 1 – 77, Barrio Camoa de San Martín, Meta.</p>	<p>El despacho decreta los testimonios solicitados, por considerarlos pertinentes y necesarios para resolver el presente asunto.</p> <p>Conforme al artículo 217 del CGP, la parte solicitante procurará la comparecencia de los testigos a la audiencia de práctica de pruebas. Sin embargo, en la audiencia de pruebas, el Juez con la facultad otorgada por el artículo 212 del CGP podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.</p>
<p><b>1.3.</b> Para demostrar como ha quedado la vida de relación de la señora <b>MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO</b>, se cite a declarar a las siguientes personas aunque algunas se repiten del anterior acápite:</p> <p>3.3.1. MARIANA PAOLA PIEDRAHITA PARRA, quien se ubica en la calle 19 No. 5ª – 26, Barrio 11 de noviembre de San Martín, Meta.</p> <p>3.3.2. LUÍS GONZALO VALÁSQUEZ, quien puede ser ubicado en la calle 19 No. 5ª – 26, Barrio 11 de noviembre de San Martín, Meta.</p> <p>3.3.3. CILIA JUDITH FRANCO ROZO, quien se puede ubicar en la Manzana 8 Casa 1; Barrio Algarrobo, de San Martín, Meta.</p> <p>3.3.4. JOSÉ MAURICIO TÁMARA, quien puede ser ubicado en la calle 9 No. 7 – 4; Barrio La Primavera de San Martín, Meta.</p>	<p>El Despacho considera que esta prueba resulta innecesaria para determinar los daños denominados “vida en relación”, pues con la prueba pericial ya decretada, puede determinarse el daño en la salud de la demandante y su pérdida de capacidad laboral.</p>



## 8.2. De la Entidad demandada EDESA

- ✓ Prueba documental aportada: Se corre traslado de la prueba documental aportada por el apoderado de EDESA visible a folio 102-111 del expediente. Sin objeción. Se tiene como legalmente incorporada la prueba documental.

Prueba testimonial solicitada por la entidad demandada EDESA	Decisión.
<p>Le solicito fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las personas que a continuación relaciono, quienes dependerán sobre los hechos debatidos en este proceso, en especial respecto de las condiciones en que se desarrollaron las obras, medidas de protección y control.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ING. JOJHAN EMERZON HERRAN LIEVANO</b>, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad quien se desempeña como director operativo, y por lo tanto a cargo de los contratos de obra suscritos por la empresa, quien puede ser localizado en la diagonal 19 transversal 23-02 barrio el nogal en la ciudad de Villavicencio o por intermedio nuestro.</li> <li>• <b>ING. PAOLA ANDREA TORRES GARCÍA</b>, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad quien se desempeña como directora de interventorías y por ende conocedora de las obras contratadas por EDESA, quien puede ser localizada en la diagonal 19 transversal 23-02 barrio el nogal en la ciudad de Villavicencio o por intermedio nuestro.</li> <li>• <b>ING. JAIME DUARTE</b>, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien se desempeñó como interventor del contrato 218 de 2015 y por ende conocedor de las obra contratada por EDESA, condiciones de ejecución y medidas de seguridad de la misma, quien puede ser localizado en la diagonal 19 transversal 23-02 barrio el nogal en la ciudad de Villavicencio o por intermedio nuestro.</li> <li>• <b>ING. HERNAN AUGUSTO BUITRAGO ARDILA</b>, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad quien se desempeñó como RL de la UT Sanitario San Martín 2015, ejecutora del contrato 218 de 2015, quien puede ser localizado en la calle 49 N°30-16 oficina 201 barrio caudal alto en Villavicencio.</li> </ul>	<p>El despacho decreta los testimonios solicitados, por considerarlos pertinentes y necesarios para resolver el presente asunto.</p> <p>Conforme al artículo 217 del CGP, la parte solicitante procurará la comparecencia de los testigos a la audiencia de práctica de pruebas. Sin embargo, en la audiencia de pruebas, el Juez con la facultad otorgada por el artículo 212 del CGP podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.</p>

### 8.3- De la llamada en garantía.

- ✓ Prueba documental aportada: Se corre traslado de la prueba documental aportada por el apoderado de CONFIANZA S.A visible a folio 181-212 del expediente. Sin objeción. Se tiene como legalmente incorporada la prueba documental.

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

### 9. Fijación de fecha para audiencia de pruebas

Se fija para el día 25 de noviembre de 2021 a las 8:30 AM, para ingresar a la audiencia se comparte el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/12448263>

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la diligencia siendo las 9:08 AM.

La presente audiencia se podrá visualizar en el siguiente link:

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/4bcb91ea-0a69-4170-bfb1-3ed172a88539?vcpubtoken=acd09301-e84a-4cd6-9219-07c3d26bb3eb>



JAIME STEWART CORREA BELLO

JUEZ